

minación más significativa de la Unidad y la relación nominal del personal que trabaje en dicho espacio común, siempre que ésta no recargue el contenido del rótulo. Esta delimitación del texto se establece a los efectos de propiciar la simplicidad de los rótulos. Sin embargo, el nivel de detalle deberá asegurar que no se produzca equívoco en el ciudadano, aunque sea la primera vez que accede al espacio administrativo.

En el caso de un espacio singularizado o despacho de uso individual, figurará la denominación del cargo o puesto de trabajo, además del nombre y apellidos del empleado público correspondiente.

4. Rótulo de mesa

En el caso de una relación verbal directa a través de una mesa personalizada en un espacio no singularizado o en un despacho de uso común, deben instrumentarse dos medios complementarios para asegurar que la identificación se produce inequívocamente cuando el ciudadano busca a su interlocutor dentro del espacio administrativo. El primero adoptará la forma de rótulo de señalización e identificación del contenido del espacio concreto al que se desea acceder («Rótulo de Despacho»). El segundo, complementario del anterior, es el rótulo de identificación específico de cada puesto de trabajo, denominado «Rótulo de Mesa».

El «Rótulo de Mesa» deberá reflejar, de forma legible a dos metros de distancia, el nombre y apellidos del empleado público, y la denominación del puesto de trabajo o de la función principal que realiza si se considera ésta más significativa para el ciudadano que el puesto. Aunque es preferible su ubicación sobre la mesa, podrá situarse en cualquier lugar visualmente predominante del mobiliario asignado individualmente al empleado público.

5. Tarjeta o autoadhesivo de identidad institucional

A efectos de facilitar información personalizada al ciudadano sobre las Unidades con las que se relaciona, podrá utilizarse una tarjeta de identidad institucional, o un autoadhesivo, que llevarán impresas las denominaciones del departamento u organismo, centro directivo, unidad y su dirección postal, teléfono y telefax, así como, eventualmente, el logotipo de identidad institucional y el resto del espacio se dejará en blanco, para anotaciones posteriores, tales como el nombre del empleado público, el objeto de la entrevista posterior o cualquier otro dato de utilidad para el ciudadano.

6. Tarjeta de visita personalizada

En los casos en que la función realizada justifique la personalización, la tarjeta, además de la información recogida en el caso de la tarjeta de identidad institucional, incluirá el nombre, apellidos y cargo del empleado público.

7. Tarjeta de control e identificación

A los efectos de identificación en el exterior del espacio administrativo, estando el empleado público en el desempeño de su función, bastará la tarjeta de control del Departamento u Organismo, siempre que incluya fotografía y las denominaciones del Departamento u Organismo, nombre, apellidos, número

del documento nacional de identidad y el puesto de trabajo. Todo ello sin perjuicio de otras medidas de seguridad que en el proceso de identificación y circulación tengan establecidas las oficinas.

8. Formatos de las comunicaciones escritas

En las resoluciones administrativas y comunicaciones escritas, incluyendo las transmitidas por telefax, se estará a lo dispuesto en la Orden de 7 de julio de 1986 de Presidencia del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» número 174, del 22) (RCL 1986, 2384), en particular en lo referente a la identificación de los firmantes mediante la inclusión de ante-firma y pie de firma, así como a la expresión de la dirección postal y número de teléfono o télex, incluyendo la información referente a número de telefax u otros medios de comunicación electrónica cuando sea procedente.

REAL DECRETO 15 ENERO 1993, NUM. 50/1993

MINISTERIO RELACIONES CON LAS CORTES Y DE SECRETARÍA DEL GOBIERNO

ALIMENTOS. Regula el control oficial de los productos alimenticios.

La Directiva 89/397/CEE (LCEur. 1989, 869), relativa al Control Oficial de los Productos Alimenticios, establece en su artículo 16 que los Estados miembros deberán adoptar y publicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a su contenido.

Una parte del contenido de dicha Directiva -la relativa a la inspección, obligaciones de los interesados, toma de muestras y análisis-, está regulada en nuestro ordenamiento jurídico en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio (RCL 1983, 1513, 1803, 2247, 2343 y ApNDL 11245), sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

En consecuencia, la citada Directiva se traspone al Derecho español mediante el presente Real Decreto, que únicamente regula los aspectos no previstos en nuestra normativa. De ahí que en la disposición adicional se declare expresamente, la aplicabilidad de las normas relativas a la inspección, obligaciones de los interesados, toma de muestras y análisis reguladas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.º de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), en cuanto sus disposiciones están dirigidas a prevenir los riesgos para la salud pública.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo, con informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídas las asociaciones de consumidores y organizaciones empresariales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de enero de 1993, dispongo:

Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene por objeto establecer los principios generales para la realización del control oficial de los productos alimenticios.

Artículo 2.

El control oficial de productos alimenticios es aquel que, efectuado por las Administraciones competentes, tiene por finalidad la comprobación de la conformidad de los mismos con las disposiciones dirigidas a prevenir los riesgos para la salud pública, a garantizar la lealtad de las transacciones comerciales o a proteger los intereses de los consumidores, incluidas las que tengan por objeto su información.

Artículo 3.

1. A los efectos de la presente norma, se entenderán incluidos en dicho control:

Los productos alimenticios.

Los aditivos alimentarios, vitaminas, sales minerales, oligoelementos y los restantes productos de adición destinados a ser vendidos como tales.

Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios.

2. El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de regulaciones más específicas.

3. El presente Real Decreto no se aplicará a los controles metrológicos.

Artículo 4.

1. El control se efectuará sobre los productos destinados al comercio interior, así como sobre los destinados a cualquier Estado miembro de la CE o a la exportación de la Comunidad y se extenderá a todas las fases de la producción, fabricación, importación, exportación, tratamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercio.

2. Las actividades de control se realizarán por la Administración competente.

En todo caso, la autoridad competente deberá escoger, entre las fases enumeradas en el apartado 1, aquella o aquellas que resulten más adecuadas para la investigación a realizar.

3. El control se efectuará, por norma general, sin previo aviso.

Artículo 5.

1. Los controles se efectuarán:

- a) De forma habitual, periódica y programada.
- b) En aquellos supuestos en los que exista indicio de irregularidad.

2. Las Administraciones competentes establecerán programas de previsiones de los controles habituales y periódicos, en los que se definirán el carácter y la frecuencia de dichos controles, que deberán realizarse de forma regular durante un período determinado.

3. El control se efectuará de forma proporcional al objetivo perseguido.

Artículo 6.

El control consistirá en una o varias de las operaciones siguientes:

1. Inspección.
2. Toma de muestras y análisis.
3. Control de la higiene del personal.
4. Examen del material escrito y documental.

5. Examen de los sistemas de verificación aplicados eventualmente por las empresas y de los resultados que se desprenden de los mismos.

Artículo 7.

1. Estarán sometidos a la inspección:

a) El estado y uso que se haga, en las diferentes fases mencionadas en el apartado 1 del artículo 4, de los terrenos, locales, oficinas, instalaciones y su entorno, medios de transporte, equipos y materiales.

b) Las materias primas, ingredientes, auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados para la preparación y producción de productos alimenticios.

c) Los productos semiacabados.

d) Los productos acabados.

e) Los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios.

f) Los productos y procedimientos de limpieza y mantenimiento, así como los plaguicidas de uso en la industria alimentaria.

g) Los procedimientos utilizados para la fabricación o el tratamiento de los productos alimenticios.

h) El etiquetado y la presentación de los productos alimenticios.

i) Los medios de conservación.

2. Las operaciones mencionadas en el apartado 1 podrán completarse, en caso necesario, mediante:

La audiencia del responsable de la empresa sometida a inspección y de las personas que trabajan por cuenta de dicha empresa.

La lectura de los valores registrados por los instrumentos de medida utilizados por la empresa.

Controles, realizados por la Administración competente con sus propios instrumentos, de las mediciones efectuadas con los instrumentos instalados por la empresa.

Artículo 8.

Serán sometidas al control de higiene, contemplado en el punto 3 del artículo 6 de la presente norma, todas las personas que en el ejercicio de su profesión entren, directa o indirectamente en contacto con las materias o productos mencionados en los párrafos b) a f) del apartado 1 del artículo 7. El objeto del control será verificar el cumplimiento de las normas de higiene, relativas a la limpieza personal y la vestimenta. Se realizará sin perjuicio de los reconocimientos médicos que procedan.

Artículo 9.

Los órganos de las Administraciones competentes encargados del control oficial de alimentos remitirán al Ministerio competente en razón de la materia, antes del 1 de marzo de cada año, los resultados de los programas de control obtenidos durante el año anterior a que se refiere el artículo 5.2. Dicho Ministerio remitirá la información recibida a la Comisión de la Comunidad Europea antes del 1 de mayo, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, cauce formal de relación con la Comunidad Europea.

Esta información deberá precisar:

Los criterios que se han tenido en cuenta para la elaboración de dichos programas.

El número y el carácter de los controles realizados.

El número y el carácter de las infracciones comprobadas.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—Las disposiciones relativas a inspección, toma de muestras, obligaciones de los interesados y análisis, serán las contenidas en los artículos 13 a 16 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones que resulten de aplicación en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

436

LEY FORAL 30 DICIEMBRE 1992, NUM. 19/1992

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA

NAVARRA-IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Normas reguladoras.

N. de R.—La presente ha sido publicada en el «B.O. Navarra» núm. 158, extraordinario, de 31 diciembre 1992 (LNA 1992, 354).

437

LEY FORAL 30 DICIEMBRE 1992, NUM. 20/1992

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA

NAVARRA-IMPUESTOS ESPECIALES. Normas reguladoras.

N. de R.—La presente ha sido publicada en el «B.O. Navarra» núm. 158, extraordinario, de 31 diciembre 1992 (LNA 1992, 355).

438

RESOLUCION 29 DICIEMBRE 1992

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

MAESTROS. Homologa cursos de especialización en Educación Musical convocados por la Generalidad de Cataluña.

Resuelve:

Primero.—Homologar los cursos de especialización en Educación Musical convocados por Resolución del Departamento de Enseñanza de 27 de septiembre de 1990 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 15 de octubre), a los efectos previstos en el apartado segundo, punto 1.3, de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) (RCL 1990, 932).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

RESOLUCION 29 DICIEMBRE 1992

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

MAESTROS. Homologa cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia) convocados por el Gobierno de Canarias.

Resuelve:

Primero.—Homologar los dos cursos de especialización en Perturbaciones del Lenguaje y Audición (Logopedia) convocados por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, mediante Resolución de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Promoción Educativa de 29 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial de Canarias» de 19 de diciembre), a los efectos previstos en el artículo 17.1.2, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio) (RCL 1989, 1615 y 1775).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

439

RESOLUCION 29 DICIEMBRE 1992

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

MAESTROS. Homologa cursos de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia) convocados por la Junta de Galicia.

Resuelve:

Primero.—Homologar el curso de especialización en Perturbaciones de la Audición y del Lenguaje (Logopedia), convocado por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia mediante Orden de 21 de enero de 1991 («Diario Oficial de Galicia» del 30), a los efectos previstos en el artículo 17.1.2 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20) (RCL 1989, 1615 y 1775).

Segundo.—Los diplomas acreditativos de los cursos serán expedidos por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, haciendo constar en los mismos la presente Resolución de homologación.

440

RESOLUCION 22 ENERO 1993

DIRECCION GENERAL TRABAJO

MINISTERIO DE JUSTICIA. Convenio colectivo para el personal laboral.

Acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre (RCL 1991, 3025) de Presupuestos Gene-

441